

ARTICULO 33

Partidos de control

- a) Los partidos de control coincidiran con trimestres; sin embargo, cuando la limitación de las exportaciones se introduzca por vez primera durante la vigencia del presente Convenio o se implante de nuevo después de un intervalo durante el cual no haya regido ninguna limitación de las exportaciones, el Consejo podrá declarar como periodo de control cualquier periodo no mayor de cinco meses ni menor de dos que expire el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre.
- b) El Consejo no declarará ningún periodo de control a no ser que considere que la reserva de estabilización va a disponer probablemente de un mínimo de 10,000 toneladas de metal a principios de ese periodo; no obstante:
  - 1) Si se declara un periodo de control por primera vez después de un intervalo durante el cual no haya habido limitación de las exportaciones, la cifra para los fines de ese periodo será de 5,000 toneladas;
  - 2) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá revisar las cifras requeridas de 10,000 toneladas o 5,000 toneladas, según sea el caso, para tener en cuenta la capacidad total de la reserva de estabilización en ese momento.
- c) Todo tonelaje total de exportaciones autorizadas que entre en vigor no cesará de regir durante el periodo al cual se refiere por la única razón de que las existencias de la reserva de estabilización lleguen a ser menores que el tonelaje mínimo de estado metal requerido en virtud del párrafo b) de este artículo o que cualquier otro tonelaje que se haya fijado en su lugar conforme al mismo párrafo.
- d) El Consejo podrá revocar un periodo de control previamente declarado antes de que entre en vigor o de declarar terminado el transcurso del mismo, y el periodo de control así revocado o terminado no será válido para el periodo siguiente al del párrafo f) del artículo 32 y de los apartados ii), iii) y iv) del párrafo a) del artículo 36.
- e) No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando en virtud del Cuarto Convenio se haya fijado un tonelaje total de exportaciones autorizadas para el último trimestre de dicho Convenio y ese tonelaje siga en vigor a la terminación del Convenio:
  - 1) Se considerará que se ha declarado un periodo de control que aplique a la entrada en vigor del presente Convenio y con arreglo al mismo; y
  - 2) El tonelaje total de exportaciones autorizadas para tal periodo de control se calculará a la misma tasa reservada que la que se haya fijado en virtud del Cuarto Convenio para el último trimestre del mismo, hasta que el Consejo la revise de conformidad con las disposiciones del artículo 36.

queda entendido que, si en el momento del primer periodo ordinario de sesiones del Consejo no se ha producido un nuevo Convenio, las existencias en poder de la reserva de estabilización son suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación en su primer periodo ordinario de sesiones y, si el Consejo examina la situación en un primer periodo ordinario de sesiones y si el Consejo decide sobre la continuación de la limitación de las exportaciones, dicho periodo de control dejará de serlo.

ARTICULO 34

Repartición del tonelaje total de exportaciones autorizadas

- a) El tonelaje total de exportaciones autorizadas para un periodo de control será repartido entre los países productores proporcionalmente a sus cifras de producción o de exportación, según proceda, en los últimos cuatro trimestres consecutivos que precedan al periodo de control y que no hayan sido declarados periodos de control. En la repartición del tonelaje total de exportaciones autorizadas que es de aplicación a un periodo de control, se tendrá debidamente en consideración las discrepancias a que se hace referencia en el párrafo b) del artículo 32. Y para producir haya declarado excepcionales con arreglo a la regla 2 del anexo F. Y podrá, con el consentimiento de los demás países productores, utilizar para ese país cifras de producción o de exportación, según proceda, correspondientes a otro periodo decidido por el Consejo.
- b) 1) No obstante lo dispuesto en el párrafo a) de este artículo, el Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá declarar que el tonelaje total de exportaciones autorizadas para cada uno de los países productores, en proporción a los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos, o si las circunstancias lo exigen, de otro manera;
  - 1) Se considerará, a los efectos de este artículo, que la cantidad de estado metal declarada se conformará con las disposiciones del párrafo 1) del artículo 32, cuando el tonelaje de exportaciones autorizadas para ese país, durante el citado periodo de control.
- c) Para el mejor cumplimiento y aplicación de este artículo, todo país productor adoptará las medidas que juzgue necesarias a fin de que sus exportaciones correspondan lo más exactamente posible al tonelaje de sus exportaciones autorizadas para cada periodo de control.
- d) 1) Si, durante un determinado periodo de control, un país productor entran que probablemente no estará en condiciones de exportar la cantidad de estado que le corresponde en virtud del tonelaje de sus exportaciones autorizadas para dicho periodo de control, ese país tendrá la obligación de enviar una declaración en ese sentido al Consejo a la brevedad posible, y en todo caso dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la producción de estado metal para el periodo de exportaciones autorizadas;
- e) Si el Consejo ha recibido una declaración en este sentido o considera que un país productor cualquiera no estará probablemente en condiciones de exportar durante un determinado periodo de control la cantidad de estado que le corresponde en virtud del tonelaje de sus exportaciones autorizadas para dicho periodo de control, el Consejo podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para garantizar que el tonelaje total de exportaciones autorizadas será efectivamente exportado.
- f) A los efectos de este artículo, el Consejo podrá decidir que las exportaciones de estado de cualquier país productor comprenden el contenido de cualquier material derivado de la producción minera del país de que se trate.

ARTICULO 35

Punto de exportación

En el caso de un país enumerado en el anexo C, se considerará que el estado ha sido portador de sus obligaciones formalizadas indicadas en dicho anexo junto al nombre de ese país, quedando entendido que:

- 1) El Consejo podrá modificar en todo momento el anexo C con el consentimiento del país interesado, y esta modificación surtirá efecto como si estuviera incluida en dicho anexo; y
- 11) Si un país productor exporta estado en condiciones distintas de las establecidas en el presente Convenio, el Consejo podrá declarar que el país exportador es portador a los efectos del presente Convenio y, en caso afirmativo, el momento en que considerará que se ha efectuado dicha exportación.

ARTICULO 36

Sanciones relativas al control de las exportaciones

- a) Las exportaciones netas de estado de cada país "conductor durante cada período de control se limitarán al tonelaje de exportaciones autorizadas para dicho país durante el mencionado período de control, salvo que el presente Convenio disponga otra cosa;
- ii) Si, no obstante lo dispuesto en el apartado i), las exportaciones netas de estado de un país productor durante cualquier período de control exceden en más de un 5% de su tonelaje de exportaciones autorizadas para ese período, el Consejo podrá reclamar al país interesado una contribución adicional a la reserva de estabilización no superior a la cantidad exportada en exceso. Esta contribución se efectuará en estado metálico o en efectivo o en las proporciones de estado metálico y de efectivo que decida el Consejo y antes de la fecha o las fechas que el Consejo determine. El país interesado podrá optar por pagar la contribución en efectivo, caso por caso, o bien en especie, en la fecha de la decisión del Consejo. De decidirse que una parte de la contribución se aporte en estado metálico, esa parte estará incluida en el tonelaje de exportaciones autorizadas del país interesado para el período de control durante el cual se aporte la contribución y no se añadirá a ese tonelaje;
- iii) Si, no obstante lo dispuesto en el apartado i), el total de las exportaciones netas de estado de un país productor durante cualquier período de control consecutivos, incluyendo, si corresponde, el período de control mencionado en el apartado ii), es superior en más del 5% al total de sus exportaciones autorizadas para esos períodos, el tonelaje de las exportaciones autorizadas para dicho país durante cada uno de los cuatro períodos de control subsiguientes podrá ser reducido en una proporción que decida el Consejo, en un 5% en exceso o, si el Consejo así lo decide, en una proporción superior en exceso, y el tonelaje de dicho tonelaje. Esta reducción surtirá efecto durante el período de control siguiente a aquel durante el cual el Consejo tome la decisión;

第五次す協定

1iv)

Si, después de dichos cuatro períodos de control consecutivos, durante los cuales el total de las exportaciones netas de estado de un país excede del tonelaje de sus exportaciones autorizadas según se indica en el apartado iii), el total de las exportaciones netas de estado de ese país durante otros cuatro futuros períodos de control consecutivos, no comprendidos ningún período de control subsiguiente por el apartado iii) es superior al total de exportaciones autorizadas para esos cuatro períodos de control, el Consejo, además de reducir el tonelaje de las exportaciones autorizadas para dicho país, podrá, si lo dispone en el apartado iii), podrá privar de una parte, que la primera vez no podrá ser superior a la mitad, de su derecho a participar en la liquidación de la reserva de estabilización. El Consejo podrá restituir al citado país la parte de los derechos de que se le haya privado de esta manera en cualquier momento y en los términos y condiciones que decida;

v) Un país productor que haya rebasado el tonelaje de sus exportaciones autorizadas de estado y cualquier otro tonelaje autorizado en virtud de las disposiciones de este artículo tendrá la obligación de tomar medidas efectivas, a la mayor brevedad posible, para subsanar la infracción del presente Convenio. El Consejo, al adoptar una decisión con arreglo a este párrafo, tendrá en cuenta el hecho de no haber tomado tales medidas o la demora en hacerlo.

b) A los efectos de los apartados ii), iii) y iv) del párrafo a) de este artículo, se considerará, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, que todo período de control al cual se haya fijado un tonelaje total de exportaciones autorizadas, así como todo tonelaje que haya sido exportado en exceso de tal tonelaje de exportaciones autorizadas y que toda sanción que haya sido impuesta con arreglo al artículo 35 del Cuarto Convenio, han sido fijados, exportados o impuestos en virtud de este artículo.

ARTICULO 37

Exportaciones especiales

- a) En cualquier momento después de anclar un período de control, el Consejo podrá, por mayoría repartida de dos tercios, autorizar la exportación (denominada en adelante "exportación especial") de una cantidad determinada de estado además del tonelaje de exportaciones autorizadas mencionado en el párrafo a) del artículo 34, a condición de que:
  - i) Considere que la exportación especial propuesta está destinada a formar parte de una reserva gubernamental; y
  - ii) Considere que la exportación especial propuesta probablemente no será utilizada para fines comerciales o industriales durante el período de vigencia del presente Convenio.
- b) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá imponer las condiciones que juzgue necesarias con respecto a toda exportación especial.
- c) De cumplirse las disposiciones del artículo 39 y las condiciones impuestas por el Consejo con arreglo al párrafo b) de este artículo, no se tendrán en cuenta las exportaciones especiales al aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos b) y d) del artículo 34 y en el párrafo a) del artículo 36.

1011

d) El Consejo podrá modificar en cualquier momento, por mayoría repartida de dos tercios, las condiciones contenidas en el párrafo a) de este artículo en la inteligencia de que dicha modificación no deberá afectar a ninguna operación realizada por un país en virtud de alguna autorización concedida en la condiciones ya mencionadas en virtud del párrafo b) de este artículo.

ARTICULO 38

Depósitos especiales

a) Todo país productor podrá en cualquier momento, con el consentimiento del Consejo, hacer depósitos especiales de estaño metálico en custodia del Gerente. Ningún depósito especial será considerado parte de la reserva de estabilización ni estará a disposición del Gerente.

b) Todo país productor que informe al Consejo de su intención de hacer un depósito especial de estaño metálico en custodia del Gerente, deberá presentar al Gerente una muestra representativa para identificar el metal o los concentrados para concentración a metal que sean objeto del depósito especial, estará autorizada a exportar dicho metal o dichos concentrados además de cualquier tonelaje de exportaciones autorizadas que se le pueda haber asignado con arreglo al artículo 34 y, a condición de que el país productor cumpla las disposiciones del artículo 39, no se aplicarán a tales exportaciones los párrafos b) y d) del artículo 34 y el párrafo a) del artículo 36.

c) El Gerente podrá aceptar los depósitos especiales únicamente en el lugar o los lugares que estime conveniente.

d) El Presidente Ejecutivo notificará a los países participantes el hecho de cualquier depósito especial después de que hayan transcurrido tres meses por lo menos desde la fecha de receipt.

e) Un país productor que haya hecho un depósito especial de estaño metálico podrá retirar la totalidad o una parte de dicho depósito especial con objeto de cubrir la totalidad de sus reservas de estaño. Los depósitos especiales autorizados en cualquier período de control en tal caso se considerarán como depósitos especiales en virtud de que se efectúe ese retiro.

f) En un trimestre que no haya sido declarado período de control, todo depósito especial permanecerá a disposición del país que haya hecho el depósito, con sujeción únicamente a las disposiciones del párrafo h) del artículo 39.

g) Todos los gastos que se realicen en relación con un depósito especial serán por cuenta del país que efectúe dicho depósito y el Consejo no se hará cargo de ningún gasto.

ARTICULO 39

Reservas en los países productores

a) 1) Las reservas de estaño en cualquier país productor que no hayan sido exportadas de conformidad con la definición dada para ese país en el

anexo C no deberán exceder en ningún momento durante un período de control de la cantidad señalada para ese país en el anexo D.

ii) No se incluirá en dichas reservas el estaño que esté en camino entre un país y el punto de exportación, tal como éste se define en el anexo G.

111) El Consejo podrá modificar el anexo D, pero, si al hacerlo aumenta el tonelaje indicado en el anexo D para cualquier país, podrá imponer condiciones, en particular con respecto a la exportación ulterior de las cantidades adicionales y al período de exportación.

b) Todo aumento en la recuperación aprobada con arreglo al párrafo a) del artículo 36 del Cuarto Convenio y todavía en vigor a la terminación del mismo y toda conformidad impuesta a este respecto se considerará aprobada o impuesta de conformidad con el presente Convenio, a menos que el Consejo decida otra cosa dentro de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Convenio.

c) Todo depósito especial efectuado con arreglo al artículo 38 se deducirá de las reservas que, con arreglo a este artículo, quedan mantenidas en el país productor interesado durante un período de control.

d) 1) Cuando en un país productor mencionado en el anexo E el mineral de estaño se extraiga inevitablemente de su yacimiento natural durante la extracción de los otros minerales mencionados en el mismo anexo y, por esta razón, la limitación de reservas prescrita en el párrafo a) de este artículo pueda infringir inadvertidamente la extracción de esos minerales, se estará en su derecho de modificar el párrafo del presente artículo, siempre que el estado de que se trata ha sido obtenido exclusivamente junto con esos otros minerales y que efectivamente se conservan en el país, y siempre que la proporción que guardan tales reservas adicionales con la cantidad total de los otros minerales obtenidos no exceda en ningún momento de la proporción indicada en el anexo E;

ii) Salvo con el consentimiento del Consejo, la exportación de dichos minerales adicionales no empezará sino después de haberse cumplido todo el estaño metálico en poder de la reserva de estabilización; posteriormente no podrán exportarse esas reservas a un nivel de 1/40 parte de su totalidad o 2/90 toneladas por trimestre, si esta cantidad es mayor.

e) Los países mencionados en los anexos D o E, después de consultar con el Consejo, elaborarán las normas convenientes para el mantenimiento, la protección y el control de las reservas adicionales que puedan ser aprobadas con arreglo a este artículo.

f) El Consejo, con el consentimiento del país productor interesado, podrá modificar los anexos D y E.

g) Cada país productor enviará al Consejo en los intervalos que éste señale declaraciones sobre las reservas de estaño que se encuentran en su territorio y que no han sido exportadas de conformidad con el presente Convenio. Dichas declaraciones no incluirán el estaño que está en camino entre la mina y el punto de exportación tal como se define en el anexo C. Además, en estas declaraciones se incluirán por separado las reservas mantenidas en virtud de las disposiciones del párrafo d) de este artículo.

h) El país que mantenga depósitos especiales en virtud del artículo 38 o que haya sido autorizado para aumentar los tonelajes de conformidad con las disposiciones

del párrafo a) de este artículo, informará al Consejo, por lo menos doce meses antes de la terminación del presente Convenio, sobre sus planes para la venta de tales depósitos especiales y la exportación de la totalidad o parte de dichos tonelajes amarrados, pero sin incluir las reservas adicionales cuya exportación se rige por las disposiciones del párrafo d) de este artículo, y procederá a celebrar consultas con el Consejo para buscar los medios más eficaces de efectuar tal exportación sin ocasionar una perturbación visible del mercado del estano y en consonancia con las disposiciones del presente Convenio. El Consejo examinará la información con arreglo al artículo 26. El país productor interesado tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo.

#### CAPÍTULO XVI: ESCASEZ DE ESTANO

##### ARTÍCULO 40

#### Medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estano

- a) Si, en cualquier momento, cuando el precio del estano se halle en el sector superior o por encima de éste, llega a la conclusión de que se ha producido o es probable que se produzca una grave escasez en los suministros de estano, el Consejo:
  - 1) Podrá, de conformidad con el párrafo a) del artículo 32 y el párrafo d) del artículo 35, poner término a la aplicación de todo control de las exportaciones que esté en vigor y recomendar el nivel de reservas que no deberá excederse en el 20%; y
  - 1i) Recomendará a los países participantes que tomen todas las medidas factibles que aseguren tan pronto como sea posible un aumento de la cantidad de estano que puedan facilitar.
- b) El Consejo determinará el período durante el cual seguirá en efecto las medidas previstas en el párrafo a) del artículo 32 y el párrafo d) del artículo 35, en las condiciones que se indican en el párrafo a) del artículo 35, cuando el precio del estano haya alcanzado una medida superior a la indicada en el párrafo a) del artículo 35, o se aplicaron de nuevo después de un intervencio durante el cual se aplicó el párrafo a) del artículo 35, o se aplicaron de nuevo después de aplicabilidad de esas medidas cualquier plazo no mayor de cinco meses ni menor de un mes que expire el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre.
- c) El Consejo podrá adoptar cualesquiera medidas adoptadas sobre la base de este artículo, que estén en vigor, mientras término en curso de aplicación o prorrogables de un trimestre a otro.
- d) Según los cálculos de producción y consumo que establezca el Consejo conforme al párrafo a) del artículo 9, y teniendo en cuenta la cantidad de estano metálico y de efectivo en poder de la reserva de estabilización y todos los demás factores pertinentes, en particular la utilización de la capacidad de producción, el Consejo podrá declarar reservas de estano y la tendencia de esos precios corrientes, el Consejo hará lo que considere necesario para asegurar salidas en forma de la demanda y de la oferta de estano para el período declarado y para los períodos subsiguientes que determine.
- e) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá invitar a los países participantes a que concluyan con él acuerdos que puedan asegurar a los países comandantes un reparto equitativo de las cantidades de estano disponibles.

## 第五次す協定

f) El Consejo podrá hacer a los países productores recomendaciones acerca de medidas que han de adoptar para asegurar un suministro suficiente de estano para el comercio, fin de los cuales podrá ser el establecimiento de reservas de estano que el Consejo considere necesario, de preferencia, en cuanto al suministro del estano disponible, a los países comandantes que participen en el presente Convenio.

g) En cada período de sesiones que se celebre durante la vigencia de este artículo, el Consejo examinará los resultados obtenidos desde el período de sesiones precedente con las medidas adoptadas en virtud de este artículo.

#### OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPÍTULO XVII: DISPOSICIONES VARIAS

##### ARTÍCULO 41

#### Obligaciones generales de los miembros

- a) Durante la vigencia del presente Convenio, los países participantes cooperarán entre sí y harán todo lo posible para lograr los objetivos del mismo.
- b) Los países participantes aceptarán como obligatorias todas las decisiones que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.
- c) Sin perjuicio del alcance general del párrafo a) del presente artículo, los países participantes observarán en particular las siguientes normas:
  - 1) Mientras haya disponibles cantidades suficientes de estano para satisfacer completamente sus necesidades, no prohibido ni limitado la utilización del estano para determinados usos finales salvo en circunstancias en que tales prohibiciones o limitaciones no sean incompatibles con otros acuerdos internacionales sobre el comercio;
  - 1i) Crearán condiciones que permitan transportar a empresas de mejor rendimiento en la producción de estano mejores precios; y
  - 1ii) Promoverán la cooperación de los productores naturales de estano, evitando el abandono prematuro de los yacimientos.

##### ARTÍCULO 42

#### Normas justas de trabajo

Los países participantes declaran que, con objeto de evitar la baja del nivel de vida y la introducción de factores de competencia desigual en el comercio mundial, procurarán mantener normas justas de trabajo en la industria del estano.

ARTICULO 43

Ventas de estado procedente de reservas no comerciales

- a) Todo país participante que desee vender estado procedente de sus reservas no comerciales celebrará, con la suficiente antelación, consultas con el Consejo, acerca de sus planes de venta.
- b) Cuando un país participante anuncie su plan de vender estado procedente de dichas reservas, el Consejo iniciará prontamente consultas orales con el país participante para obtener el cumplimiento adecuado de las disposiciones del párrafo d) de este artículo.
- c) El Consejo examinará periódicamente la marcha de dichas ventas y podrá formular recomendaciones al país participante vendedor. Todo país participante interesado presentará la debida consideración a las recomendaciones del Consejo.

d) Las ventas de estado de reservas no comerciales se efectuarán protegiendo debidamente a los productores, distribuidores y consumidores de dicho estado todo traspaso evitable de sus mercados habituales y contra las consecuencias perjudiciales de tales ventas en lo que se refiere a la inversión de capital en la explotación y desarrollo de nuevas fuentes de suministros y a la prosperidad y expansión de las minas de estado en los países productores. Las ventas se efectuarán en cantidades y a lo largo de periodos tales que no afecten indbidamente a la producción ni al empleo en la industria del estado de los países productores y se evite crear dificultades para la economía de los países productores participantes.

ARTICULO 44

Seguridad nacional

- a) Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que:
  - i) Obliga a un país participante a proporcionar información cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
  - ii) Impide a un país participante adoptar, solo o con otros países, cualquier medida que a su juicio sea necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad cuando tales medidas se refieran al comercio de armas, municiones o material de guerra, o al comercio de otras mercancías y materiales destinados directa o indirectamente a abastecer las fuerzas armadas de cualquier país; o se adopten en tiempo de guerra o en otros casos de emergencia de carácter internacional;
  - iii) Impide a un país participante concluir o aplicar cualquier acuerdo Inter gubernamental, u otro acuerdo concertado en nombre de un país para los fines especificados en este párrafo, que haya sido concertado por las fuerzas armadas o por cuenta de éstas, con objeto de satisfacer las necesidades esenciales de la seguridad nacional de uno o varios países participantes en tal acuerdo; o
  - iv) Impide a un país participante adoptar cualquier medida para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales conforme a las obliga-

ciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

b) Los países participantes notificarán a la mayor brevedad posible al Presidente Ejecutivo cualquier medida que adopten respecto al estado, conforme a lo dispuesto en los apartados i) o iv) del párrafo a) de este artículo; y el Presidente Ejecutivo lo notificará a su vez a los demás países participantes.

c) Todo país participante que estime que sus intereses económicos con arreglo al presente Convenio han sido gravemente lesionados a consecuencia de medidas adoptadas por cualquier país participante en el cumplimiento de las disposiciones de este artículo podrá presentar la correspondiente reclamación al Consejo.

d) El Consejo, al recibir una reclamación de esta índole, procederá al examen de los hechos y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países consumidores y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países productores decidirá si son fundados los motivos que alega el país reclamante y, en caso afirmativo, le autorizará a retirarse del presente Convenio.

CAPITULO XVII: RECLAMACIONES Y COMPROMISAS

ARTICULO 45

Reclamaciones

a) Toda reclamación contra un país participante que hubiera cometido una infracción del presente Convenio para la cual no haya sometido alguna en otra parte del presente Convenio será sometida, a petición del país reclamante, a la decisión del Consejo.

b) Salvo cuando se disponga otra cosa en el presente Convenio, no se declarará que un país participante ha infringido el presente Convenio si no se declarará que un país participante ha infringido el presente Convenio si no se declara que un país participante ha infringido el presente Convenio en este sentido. En cualquier declaración de este tipo se especificará la naturaleza y la amplitud de la infracción.

c) Cuando el Consejo, con arreglo a este artículo, llegare a la conclusión de que un país participante ha infringido el presente Convenio, podrá, a menos que se estipule alguna otra sanción en el Convenio, privar a ese país de su derecho de voto y de otros derechos hasta que dicho país haya reparado la infracción o haya cumplido de otro modo sus obligaciones.

d) A los efectos del presente artículo, se entenderá que la expresión "infracción del presente Convenio" incluye la infracción de cualquier condición impuesta por el Consejo o el incumplimiento de cualquier obligación impuesta a un país participante en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 46

CONTROVERSIAS

a) A petición de cualquier país participante, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no puede resolverse por negocia-

ción será sometida a la decisión del Consejo.

b) Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo con arreglo a este artículo, la mayoría de los países participantes o cualesquiera países participantes que dispongan por lo menos de un tercio de los votos en el Consejo podrán pedir a éste que, después de detenido examen y antes de tomar una decisión, solicite sobre las cuestiones en litigio la opinión del Comité Consultivo a que se refiere el párrafo c) de este artículo.

c) 1) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad de los votos emitidos, el Comité Consultivo se compondrá de:

- Dos miembros designados por los países productores, uno con competencia especial en las cuestiones que han dado lugar a la controversia y otro con formación y experiencia jurídica reconocidas;
- Dos miembros de condiciones análogas designados por los países consumidores; y

11) Las personas designadas para formar parte del Comité Consultivo accharán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno;

111) El Consejo sufragará los gastos del Comité Consultivo.

d) La opinión del Comité Consultivo y las razones que la motivan serán sometidas al Consejo, el cual después de tomar en consideración todos los datos pertinentes dirimirá la controversia.

#### CAPÍTULO XVIII: DISPOSICIONES FINALES

##### ARTÍCULO 47

###### Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 1.º de julio de 1973 al 30 de abril de 1976, inclusive, por las partes en el Cuarto Convenio Interamericano y por los Estados miembros invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Brasil, 1975.

##### ARTÍCULO 48

###### Ratificación, aprobación, aceptación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de los gobiernos signatarios, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Todo gobierno signatario que tenga la intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio podrá notificar dicha intención. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, o las notificaciones de intenciones de

ratificar, aprobar o aceptar, serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

##### ARTÍCULO 49

###### Entrada en vigor definitiva

1) Para los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o notificación de intención de ratificar, aprobar o aceptar, después del 30 de junio de 1976 en cuanto haya sido depositado el presente Convenio, los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación que en conjunto reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en el anexo A y por lo menos a nueve países consumidores que en conjunto reúnan por lo menos 300 de los votos indicados en el anexo B.

2) Para cada gobierno que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o notificación de intención de ratificar, aprobar o aceptar, este entrará en vigor definitivamente en la fecha de depósito de dicho instrumento.

3) Si el presente Convenio entra en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo a) del artículo 50, en primer lugar se harán depositados instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación de los gobiernos que reúnan las condiciones enunciadas en el párrafo a) de este artículo, el Convenio entrará en vigor definitivamente para dichos gobiernos.

##### ARTÍCULO 50

###### Entrada en vigor provisional

1) Si el presente Convenio no ha entrado en vigor definitivamente el 1.º de julio de 1976 o, si el Cuarto Convenio se prorrogó, el día siguiente a la terminación de aquel Convenio, el presente Convenio entrará en vigor provisionalmente para los gobiernos que huben depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación de los gobiernos que reúnan las condiciones enunciadas en el párrafo a) de este artículo, si dichos instrumentos o notificaciones han sido depositados por gobiernos que representen por lo menos a seis países productores que en conjunto reúnan al menos 950 de los votos indicados en el anexo A y por lo menos a nueve países consumidores que en conjunto reúnan por lo menos 300 de los votos indicados en el anexo B.

2) Para cada uno de los gobiernos que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio, el instrumento de adhesión al mismo, o que haya notificado su intención de ratificar, aprobar o aceptar, o admitirse a él mientras está en vigor provisionalmente, el presente Convenio entrará en vigor provisionalmente en la fecha de depósito de dicho instrumento o notificación.

3) Si, dentro de los seis meses siguientes a la terminación del Cuarto Convenio, el presente Convenio no ha entrado en vigor definitivamente con arreglo al artículo 49, el Presidente Ejecutivo concordará con el Secretario de las sesiones del Consejo a la mayor brevedad posible para considerar la situación.

## 第五次すし協定

二〇六

Sin embargo, si la entrada en vigor se mantiene provisionalmente, el presente Convenio quedará sin efecto a más tardar un año después de la entrada en vigor provisional.

### ARTICULO 51

#### Explicación de las notificaciones de intención

Si el presente Convenio entra en vigor definitivamente con arreglo al párrafo a) o al párrafo c) del artículo 49, y si un gobierno que haya notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o de adherirse a él no deposita un instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión dentro de un período de noventa días a partir de la fecha de la entrada en vigor definitiva, ese gobierno deberá de participar en el presente Convenio, quedando entendido que:

- 1) El Consejo podrá prorrogar el mencionado período si así lo solicita ese gobierno; y
- 1i) Ese gobierno podrá dejar de participar en el presente Convenio antes de expirar ese período o cualquier prórroga del mismo comunicándolo, por lo menos con treinta días de antelación, al Secretario General de las Naciones Unidas.

### ARTICULO 52

#### Adhesión

a) Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto, 1975, o toda parte en el Cuarto Convenio tendrá derecho a adherirse al presente Convenio en las condiciones que determine el Consejo. En los instrumentos de adhesión de tales gobiernos se declarará que aceptan todas esas condiciones.

b) Las condiciones que establezca el Consejo deberán ser equitativas, en lo referente a los derechos de voto y a las obligaciones de los gobiernos, en relación con los gobiernos que deseen adherirse al presente Convenio y con los otros gobiernos ya participantes en él.

c) Cuando un país productor se adhiera al presente Convenio, el Consejo:

- 1) fijará, con el consentimiento de dicho país, los niveles y porcentajes que han de señalarse en los anexos D y E, según el caso; y
- 1i) fijará también, a los efectos del control de las exportaciones, las condiciones que deberán figurar frente al nombre de dicho país en el anexo C. Los niveles, proporciones o condiciones así fijados tendrán efecto como si estuviesen incluidos en dichos anexos.

d) Cualquiera de los gobiernos a que se refiere el párrafo a) de este artículo que se proponga adherirse al presente Convenio podrá notificar su intención de hacerlo.

e) El Consejo del Cuarto Convenio podrá, hasta la entrada en vigor del presente Convenio, declarar las condiciones a que se refiere el párrafo a) de este artículo, a reserva de su confirmación por el Consejo del presente Convenio y por el gobierno o

gobiernos interesados.

f) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### ARTICULO 53

#### Participación por separado

Todo gobierno, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, o de la notificación de su intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio, o de adherirse a él o en cualquier momento posterior, podrá proponer la participación por separado como país interesado en la producción de ese producto, en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, o el comienzo del período de cuyos relaciones intercomerciales suana la responsabilidad ese gobierno y al que el presente Convenio se aplique o haya de aplicarse cuando entre en vigor. Tal participación por separado estará sujeta al consentimiento del Consejo y a las condiciones que el Consejo determine.

### ARTICULO 54

#### Organizaciones intergubernamentales

a) Toda referencia que se haga a un gobierno en los artículos 47, 49, 49, 50, 51 y 52 del presente Convenio será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a toda organización intergubernamental que tenga que ver con la producción y el comercio de ese producto, en virtud de acuerdos intergubernamentales, en particular convenios sobre productos básicos.

b) Esa organización, como tal, no tendrá voto, pero en caso de votación sobre cuestiones de su competencia tendrá derecho a emitir los votos de sus Estados miembros y los emitirá colectivamente. En tal caso, los Estados miembros de la organización de que se trate no tendrán derecho a ejercer individualmente su derecho de voto.

### ARTICULO 55

#### Emendas

a) El Consejo, por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países productores y por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países consumidores, podrá recomendar a los países participantes en el presente Convenio que acepten o rechacen una emenda que se proponga en el presente Convenio. El Consejo podrá también recomendar a los países productores y a los países consumidores que acepten o rechacen una emenda que se proponga en el presente Convenio. El Consejo podrá también recomendar a los países productores y a los países consumidores que acepten o rechacen una emenda que se proponga en el presente Convenio. El Consejo podrá también recomendar a los países productores y a los países consumidores que acepten o rechacen una emenda que se proponga en el presente Convenio.

b) El Consejo podrá prorrogar el plazo que haya fijado de conformidad con el párrafo a) de este artículo para la notificación de la ratificación, aprobación o aceptación.



第五次す協定

a) El Consejo permanecerá en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo b) de este artículo, supervisar la liquidación de la reserva de estabilización y de todas las reservas mantenidas en los países productores en virtud del artículo 99 y votar por el debido cumplimiento de los compromisos asumidos por el Consejo con respecto a las obligaciones financieras que el Consejo considere necesarias para cumplir las obligaciones y atribuciones que le confiere el presente Convenio y que sean indispensables el efecto.

b) A la terminación del presente Convenio:

- i) Se liquidará la reserva de estabilización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29i
- ii) El Consejo determinará las obligaciones que haya contraído respecto a su personal y, de ser necesario, tomará medidas para asegurar que haya suficientes fondos disponibles para hacer frente a dichas obligaciones, mediante un presupuesto suplementario en la Cuenta Administrativa establecida de conformidad con el artículo 19i
- iii) Una vez que se hayan satisfecho todas las obligaciones del Consejo, los activos disponibles en la Cuenta de la reserva de estabilización, los cuales serán distribuidos con arreglo a lo dispuesto en este artículo:
- iv) Si el Consejo continúa en funciones, conservará sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos;
- v) Si el Consejo no continúa en funciones pero se crea un órgano que le suceda, el Consejo le transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos y, por mayoría separada de dos tercios, podrá transferir sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos al órgano o órganos que el Consejo determine;
- vi) Si el Consejo no continúa en funciones y no se crea ningún órgano sucesor del mismo, el Consejo transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos al Secretario General de las Naciones Unidas, o a cualquier organismo internacional designado por éste o, los demás bienes del Consejo, exceptuando el efectivo, se venderán o liquidarán en la manera que el Consejo decida;
- vii) Los ingresos procedentes de esa liquidación al igual que el remanente del efectivo, se repartirán seguidamente sea proporcional al total de las contribuciones que el mismo haya aportado a la Cuenta Administrativa establecida con arreglo al artículo 19.

ARTICULO 99

Textos auténticos del Convenio

Los textos del presente Convenio en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN PRE DEL CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas:

ANEXO A

Porcentajes y votos de los países productores

País	Porcentaje	Iniciales	Votos Complementarios	Total
Australia	4,37	5	42	47
Bolivia	18,06	5	174	179
Indonesia	14,72	5	133	138
Malasia	43,60	5	421	426
Nigeria, República Federal de	4,17	5	40	45
Tailandia	12,95	5	121	126
Zaire, República de	3,54	5	34	39
Total	100,00	35	965	1 000

Nota:

Los países, porcentajes y votos incluidos en el presente anexo son los determinados en el artículo 99i del presente Convenio. Los países que en la fecha de la redacción del Quinto Convenio Informacional del Estado, la relación de los países y cifras podrá ser modificada cada cierto tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

ANEXO B

Porcentajes y votos de los países consumidores

País	Porcentaje	Votos		
		Iniciales	Complementarios	Total
Alemania, República Federal de	8,16	5	70	75
Austria	0,31	5	3	8
Bélgica/Luxemburgo	1,95	5	17	22
Bolivia	0,95	5	24	29
Canadá	2,91	5	1	6
Cuba	0,05	5	1	6
Checoslovaquia	1,91	5	16	21
Dinamarca	0,30	5	3	8
Egipto	1,99	5	17	22
Estados Unidos de América	29,56	5	294	299
Francia	6,02	5	52	57
Hungría	0,95	5	16	21
India	1,88	5	16	21
Irlanda	0,04	5	1	6
Italia	4,37	5	38	43
Japón	18,55	5	160	165
Nicaragua	0,03	5	0	5
Niue	2,90	5	21	26
Países Bajos	2,90	5	21	26
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8,10	5	70	75
República de Corea	0,38	5	3	8
República Democrática Alemana	0,53	5	5	10
República Dominicana	0,03	5	0	5
Rumanía	1,62	5	14	19
Rusia	0,41	5	3	8
Suecia	0,12	5	6	11
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	3,21	5	28	33
Yugoslavia	0,95	5	7	12
<b>Total</b>	<b>100,00</b>	<b>140</b>	<b>860</b>	<b>1 000</b>

Nota 1

Los países, porcentajes y votos incluidos en el presente anexo son los determinados en consecuencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto, 1975, en la que se produce el quincuagésimo aniversario del Estatuto. La redacción de los países y cifras podrá ser modificada cada cierto tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

第五次不協定

ANEXO C

Parte I

Circunstancias en las que se considerará que el estatuto ha sido exportado a los efectos del control de exportaciones

**Australia**  
Se considerará que el estatuto ha sido exportado en la fecha que figure en el Restricción Goods Export Permit expedido conforme a las Subsistema (Prohibited Exports) Regulations.

**Bolivia**  
Se considerará que el estatuto ha sido exportado cuando haya sido despachado por las Autoridades Aduaneras de Bolivia para el pago del derecho de exportación.

**Indonesia**  
Se considerará que el estatuto ha sido exportado de Indonesia cuando haya sido despachado en aduana y/o cuando haya sido exportado en un momento de la aduana y los funcionarios de aduana hayan expedido un certificado por ese estatuto. Tal estatuto no incluirá el que Indonesia importe ulteriormente para el consumo interno.

**Malasia**  
Se considerará que el estatuto ha sido exportado de Malasia en el momento en que el país de destino haya pagado los impuestos de aduana y el pago del impuesto de exportación, haya pagado el metal a efectos del pago de tal derecho.

**Nigeria, República Federal de Nigeria y Senegal de**  
Se considerará que el estatuto ha sido exportado cuando los concen-  
trados hayan sido entregados a la fundición, pasados y despachados  
para el pago de los impuestos de aduana y el pago del impuesto de exportación  
entregado a la compañía fundidora, o cuando la Nigerian  
Railway Corporation haya entregado una carta de crédito cuando la que  
conste la entrega de los concentrados para la exportación.

**Tailandia**  
Se considerará que el estatuto ha sido exportado de Tailandia cuando el  
Departamento de Recursos Minerales haya certificado oficialmente que  
Tali concentrados han sido entregados a una compañía fundidora en  
Tailandia cuando el Departamento de Recursos Minerales haya expedido  
un permiso de exportación relativo a ese estatuto.

**Zaire**  
Se considerará que el estatuto ha sido exportado cuando un transpor-  
tista afiliado al Comité Interino de Transportistas de Zaire ha sido  
Republique de Zaire haya entregado un conocimiento de embarque  
directo en el que conste la entrega de dicho estatuto al transportista.

Si por cualquier razón no se ha entregado tal documento para una  
determinada partida, se considerará que el tonelaje de estatuto en  
dicha partida ha sido exportado a los efectos del presente Convenio  
cuando la Administración de Aduanas de la República de Zaire haya  
entregado los documentos de exportación.

**Disposición general**  
Todo estatuto transportado de un país productor durante un período de  
control no controlado que no se repaqué parte del tonelaje de  
exportación autorizada de ese país para ese período de control,  
salvo

- a) Lo establecido en el presente anexo con respecto a Australia; o
- b) Lo que determine el Consejo conforme al apartado 1) del artículo 35, a menos que las formalidades especificadas en el presente anexo frente al comercio entre las compañías con respecto a dicho estado antes del comienzo del período de control.

Parte II

Importaciones a países productores

Con el fin de determinar las exportaciones netas de estaño según el artículo 35, las importaciones deducibles de las exportaciones durante un período de control serán la cantidad importada al país productor interesado durante el trimestre inmediatamente anterior a la declaración del período de control en cuestión, siempre que el estado importador para fundición y exportado no se tome en cuenta.

ANEXO D

Reservas en los países productores conforme al artículo 32

País	Toneladas
Australia	3 000
Bolivia	8 000
Indonesia	6 200
Malasia	17 090
Nigeria, República Federal de	1 500
Tailandia	5 300
Zaire, República de	2 000

ANEXO E

Reservas adicionales obtenidas inevitablemente

País	Otro mineral	Contenido de estaño en concentrados que se permite almacenar adicionalmente por cada tonelada de otro mineral (Toneladas)
Australia	Tantalio-columbita	1,5
Nigeria, República Federal de	Columbita	1,5
Tailandia	Wolframio-cobaltita	1,5
Zaire, República de	Tantalio-columbita	1,5

ANEXO F

Reglas para el reajuste de los porcentajes de los países productores

Regla 1

Los porcentajes de los países productores se reajustarán por primera vez en la primera reunión ordinaria del Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio. No obstante las provisoriedades de la regla 2, ese reajuste se hará sobre la base de los últimos cuatro trimestres que precedan inmediatamente a la introducción de cualquier período de control de las exportaciones y con respecto a los cuales se dispongan cifras de la producción de estaño de los países productores interesados. Los nuevos porcentajes para los países productores serán el resultado de dividir los nuevos porcentajes en cada uno de ellos durante esos cuatro trimestres.

Los reajustes sucesivos de los porcentajes se harán a intervalos anuales a partir del primer reajuste, siempre que ninguno de los períodos posteriores a los citados en esta regla haya sido declarado período de control.

En los reajustes sucesivos, hechos conforme a esta regla, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:



(参考)

この協定は、一九七六年六月三十日に有効期間が満了した第四次国際すず協定に代わるものであり、大綱において第一次から第四次までの協定の内容を踏襲しており、一定の価格帯を定めるとともに、緩衝在庫の操作及び輸出統制によりすずの市場価格をこの価格帯内に安定せしめることを主たる目的としている。